

**DECRETO N°**

( -- 206 )

**"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD FRENTE A LA DISTRIBUCIÓN, LA COMERCIALIZACIÓN, EL ALMACENAMIENTO, EL TRANSPORTE, LA VENTA, LA MANIPULACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LA PÓLVORA EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ - CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ - CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 2, 44, 315 numerales 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia y legales en especial las otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012, los artículos 4 y 17 de la ley 670 del 2001 reglamentada por el Decreto 4481 de 2006, la Ley 1801 de 2016, la Circular conjunta externa N° 0056 del 26 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que Colombia es un Estado social de derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que la Constitución Política en su artículo 2º definió que son fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el artículo 11 superior, consagra el derecho fundamental a la vida como un derecho inviolable; por consiguiente, todas las autoridades deben propender por su protección.

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política reconoce el derecho de las personas para gozar de un ambiente sano, debiéndose, por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*



**DECRETO N°**

( 201 )

*celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*

Que corresponde al Alcalde Municipal de Sopó, como primera autoridad, de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 315, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, asumir las medidas de policía tendientes a conservar el orden público, con el objeto de evitar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública.

Que en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) se establece que *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren (sic) por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

Que la Ley 9 de 1979 Código Nacional Sanitario, regula el uso de la pólvora en el territorio colombiano, estableciendo entre otras la prohibición de emplear el fósforo blanco u otras sustancias prohibidas por el Ministerio de salud y detonantes en la fabricación de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone la obligación de los Estados de atender primordialmente el interés superior del niño, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

Que la Corte Constitucional, ha reiterado que las autoridades administrativas encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes, cual es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección.

Que los numerales 1º, 2º y 4º contenidos en el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indican dentro de las funciones del Alcalde Municipal *"1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)" "2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley (...)"*. Así mismo dispone en el numeral *"4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana (...)"*.

Que en el numeral 19 del artículo 91, de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indica como una atribución del Alcalde Municipal: *"Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños y adolescentes y su integración a la familia la vida social, productiva y comunitaria; (...)"*

Que el artículo 2º de la Ley 670 de 2001 señala que: *"Todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los*



**DECRETO N°**  
( -- 206 )

*artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor".*

Que el artículo 4° ejusdem, faculta a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad que determinen técnicamente y las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro graduadas por las categorías establecidas en la ley.

Que el artículo 7° ibídem dispone: *"Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional".*

Que el artículo 11 ídem dispone: *"Si se encontrare un menor manipulando, portando o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, le será decomisado el producto y será conducido y, puesto a disposición y un defensor de familia quién determinará las medidas de protección adoptar. (...)"*

Que el artículo 17 de la Ley 670 de 2001, estipula: *"Facúltase a los alcaldes municipales y distritales, para el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la presente ley y para todo lo demás que sea de su competencia".*

Que el Decreto Nacional 4481 del 2006 reglamentario de la Ley 670 del 2001 establece además de la prohibición absoluta de venta de artículos pirotécnicos a los menores de edad y a personas en estado de embriaguez, las condiciones mínimas de seguridad para el almacenamiento, transporte y distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

Que la ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"* busca garantizar en los niños, niñas y adolescentes (NNA), su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan dentro del seno de la familia y la comunidad, estableciendo una responsabilidad compartida y solidaria del Padre y de la Madre para que sus hijos puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Que la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Policía y Convivencia"* tiene como objeto la prevención y busca establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional y propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

Que el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016 faculta a los Alcaldes municipales para *"autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el Consejo Municipal o Distrital para la gestión del Riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran."*

Que el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016, dentro de lo establecido trae consigo los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas y dentro de lo que cabe resaltar: *"1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. (...)"*

6

**DECRETO N°**

( -- 206 )

Que el parágrafo 2° del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana," faculta a los alcaldes municipales para reglamentar en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios.

Que así mismo, el artículo 38 de la mencionada ley, establece los comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes en su numeral 5° literal c indica:

*"5. facilitar distribuir ofrecer comercializar prestar o alquilar cualquiera de los siguientes elementos sustancias o bebidas a niños, niñas adolescentes:*

*[...]*

*c. pólvora o sustancias prohibidas*

*[...]"*

Que la producción, distribución, almacenamiento y uso de la pólvora negra y de elementos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco u otras sustancias que produzcan detonación y explosión, son consideradas como una actividad peligrosa que pone en inminente riesgo la vida, integridad y salud siendo los niños y las niñas mucho más vulnerables.

Que por motivo de la celebración de la época decembrina, se hace necesario implementar varias medidas de seguridad de carácter preventivo, a fin de procurar por la integridad de la comunidad del Municipio de Sopó, y por supuesto para que el transcurso de las festividades sea tranquilo, armonioso, de igual manera preservar el orden público y la tranquilidad de la ciudadanía Soposeña.

Que la Circular Conjunta Externa No. 0056 del 26 de noviembre de 2021, proferida por el Ministro de Salud y protección Social y la Directora General del Instituto Nacional de Salud, cuyo asunto es: *Directrices para la vigilancia intensificada, prevención y atención de las lesiones ocasionadas por pólvora pirotécnica e intoxicaciones por fósforo blanco e intoxicaciones por licor adulterado con metanol temporada 1° de diciembre de 2021 a 15 de enero de 2022 y prevención del contagio por SARS-CoV-2 durante actividades pirotécnicas*, en el parágrafo tercero estipula: ***"En cumplimiento del deber estatal de respeto, protección y garantía del derecho fundamental a la salud, previsto en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud y de la protección especial que dicha ley establece a niñas, niños y adolescentes (art. 11 ib.); lo preceptuado por el artículo 4 de la Ley 1438 de 2011 que radica la rectoría del sector salud en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, y conforme a las competencias asignadas al Instituto Nacional de Salud en el Decreto Ley 4109 de 2011, con el objeto de prevenir y reducir las lesiones por pólvora y las intoxicaciones por fósforo blanco con ocasión de la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, manipulación y uso inadecuado de la pólvora e intoxicaciones por licor adulterado con metanol en el marco de la vigilancia intensificada durante la temporada comprendida entre el 1 de diciembre de 2021 y el 15 de enero de 2022, así como mitigar sus efectos e impacto (...)" (negrita fuera del texto original)***





**DECRETO N°**

( -- 206 )

Que el memorando con radicado número 20 21 44 3 00000 14 73 61 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Directiva 020 del 15 de octubre de 2021 de la Procuraduría General de la Nación en la cual exhorta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, con la debida anticipación, lidere y coordine con las autoridades del orden nacional, territorial y distrital las acciones y las medidas requeridas para velar por la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, destinadas a prevenir que durante las festividades de fin de año se presente riesgos y accidentes que pongan en peligro su vida, integridad física y salud, por el uso y manipulación de los diferentes artículos pirotécnico, fuegos artificiales o globos.

Que a su vez, solicita a los alcaldes para que en sus territorios adopten medidas eficaces, tendientes a disminuir y evitar el riesgo que corren los niños, niñas y los adolescentes en los casos en que de manera irresponsable se les permite el uso y la manipulación de los diferentes artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos.

Que así mismo, solicita a los alcaldes, que refuercen en el marco de sus competencias las acciones de inspección, vigilancia y control al uso, almacenamiento, distribución, transporte y comercialización de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos, así como el registro y permisos de funcionamiento de establecimientos de comercio y de personas jurídicas o naturales dedicadas a su producción, venta y comercialización.

Que se hace necesario adoptar medidas frente a la distribución, la comercialización, el almacenamiento, el transporte, la venta, la manipulación y uso adecuado de la pólvora en el municipio de Sopó - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sopó,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR** las medidas de seguridad frente a la distribución, la comercialización, el almacenamiento, el transporte, la venta, la manipulación para el uso adecuado de la pólvora en el municipio de Sopó - Cundinamarca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado o público que distribuyan, usen o vendan pólvora, artículos pirotécnicos y/o fuegos artificiales.

**ARTÍCULO TERCERO. PROHIBIR** en la jurisdicción del municipio de Sopó, el uso de llantas, alambres, plásticos, cartón, muñecos de papel, de paja, de trapo o similares, a los que se les incorpore artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y en general, todo tipo de elementos que causen combustión que sea nociva para la salud de las personas y el medio ambiente.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan de las prohibiciones anteriores los espectáculos con fuegos artificiales o artículos pirotécnicos que estén realizados por un personal técnico calificado y acreditado para la manipulación de dichos artefactos, quienes además deberán contar con la autorización correspondiente expedida por la



## DECRETO N°

( - 2016 - )

autoridad competente y contar con la autorización por la administración municipal de Sopo con el apoyo del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Sopo.

**ARTÍCULO CUARTO. PROHIBIR** en el municipio de Sopo - Cundinamarca, la fabricación, el almacenamiento, el transporte, la comercialización, la venta y la manipulación de toda clase de fuegos artificiales al aire libre, de luces o de salón, globos y artículos pirotécnicos en general que contengan fósforo blanco, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° en la Ley 670 de 2001.

**ARTÍCULO QUINTO. PROHIBIR** toda venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y/o a personas en estado de embriaguez en todo el Municipio de Sopo - Cundinamarca, si se encontrara un menor manipulando, portando o usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos le será decomisado el producto y será conducido o puesto a disposición ante la comisaría de familia para que tomen las medidas de protección necesarias.

**ARTÍCULO SEXTO.** Si un menor resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de pólvora artículos pirotécnicos o similares los centros de salud y los hospitales públicos y privados estarán obligados a actuar conforme lo indica la Ley 670 del 2001 reglamentada por el Decreto 4481 de 2006.

**PARÁGRAFO.** Los representantes legales del menor infractor o a quienes se les encuentre responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad, acorde al artículo 11 de la Ley 670 de 2001, sin perjuicio de lo regulado en el Código de policía sobre el tema.

**ARTÍCULO SÉPTMO.** Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y recibirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que benefician a la comunidad, acorde al artículo 10 de la Ley 670 de 2001.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Con el fin de garantizar la protección de los Niños, Niñas, Adolescentes - NNA, las Comisarías de Familia y las Inspecciones de Policía, que conozcan de aquellos casos en que resulten lesionados menores de edad, de acuerdo a su competencia deberán ponerlos en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Zipaquirá, en los términos de la Ley 1098 de 2006 y Circulares 051 y 056 del Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Salud.

**ARTÍCULO NOVENO.** Cualquier infracción a lo dispuesto en el presente Decreto dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 9 y siguientes de la Ley 670 del 2001 de competencia del alcalde municipal y a los artículos 30 y 38 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas que sean aplicables en vigencia del presente decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** De encontrarse establecimientos comerciales que vendan almacenen, distribuyan y/o usen pólvora y artefactos pirotécnicos sin el lleno de

**DECRETO N°**  
( -- 206 )

los requisitos, se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. FACULTAR** a los Inspectores de policía del municipio de Sopó y a la Dirección de Seguridad para que realice los planes de seguridad periódicos necesarios para evitar el uso de la pólvora y para aplicar las sanciones previstas en los artículos 9 y siguientes de la Ley 670 del 2001, de competencia del alcalde municipal y a los artículos 30 y 38 de la ley 1801 de 2016 y demás normas que sean aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. REMITIR** copia del presente decreto a la Inspección de Policía, Comisaría de Familia, Estación de Policía, Gestión de Riesgo y Cuerpo Voluntario de Bomberos de Sopó.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. COMUNICAR** a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los medios de comunicación del Municipio.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. PUBLICAR** el presente Decreto en la página Web de la Alcaldía Municipal de Sopó.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y demás normas en contrario.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el municipio de Sopó, Cundinamarca, el 13 DIC 2021



**MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ**  
Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica y de contratación.  
Revisó: Daniel Antonio Ayala Mora - Aiala Juris Estudio- Asesor Jurídico Despacho.  
Revisó: Diego Cubillos Prada- Secretario de Gobierno.  
Proyectó: María Fernanda Bernal - Contratista OAJC  
Jairo Aldair Camacho Blanco-Contratista Sec. Gobierno.

